



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000278 DE 2012

(13 AGO 2012)

“Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, correspondiente al segundo año, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No.2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

M

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, correspondiente al segundo año, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

RESUELVE

Artículo 1. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la presente Resolución, es el cupo agregado libre de arancel de tres mil seiscientos treinta toneladas métricas (3.630), correspondiente al segundo año, para carne de bovino deshuesada, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0201.30.01 y 0202.30.01, otorgado por México a bienes originarios de Colombia.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0201.30.00.10	0201.30.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Deshuesada.
0202.30.00.10	0202.30.01	Carne de la animales de la especie bovina, congelada. Deshuesada.

Artículo 2. Asignación del cupo. El cupo de exportación que trata el artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera:

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción Mexicana	Grupo 1	Grupo 2
			Toneladas Métricas	
0201.30.00.10	0201.30.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. Deshuesada.	2.904	726
0202.30.00.10	0202.30.01	Carne de la animales de la especie bovina, congelada. Deshuesada.		

Grupo 1. Exportadores Históricos. El ochenta por ciento (80%) del cupo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a dos mil novecientos cuatro (2.904) toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes, cuya actividad económica principal corresponda a producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511 y cumplan con la calidad de exportador histórico con destino a México de las mercancías clasificadas por las subpartidas arancelarias señaladas, de acuerdo con la información de estadísticas de exportación suministrada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, durante el período comprendido entre los años 2009 a 2011.

En el evento que no se registren exportaciones con destino a México en el período anteriormente señalado, por las subpartidas arancelarias indicadas en artículo 1 de la presente Resolución, durante el período anteriormente señalado, se tomará como referencia el total de exportaciones al mundo.

La distribución se realizará a prorrata, de acuerdo con la participación en el total de las exportaciones realizadas por los exportadores históricos que presenten solicitud, en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 1, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

N

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, correspondiente al segundo año, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Cuando alguna persona haya solicitado exportar una cantidad inferior a la máxima que le corresponda, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, la cantidad excedente se distribuirá a prorrata entre los demás exportadores históricos interesados.

Grupo 2. Exportadores Nuevos. El veinte por ciento (20%) del cupo de exportación establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, correspondiente a setecientos veinte y seis (726) toneladas métricas, se distribuirá entre los solicitantes cuya actividad económica principal corresponda a producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511. La distribución se realizará a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario, al interior de cada grupo y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada grupo.

Parágrafo 2. Si una vez realizada la distribución de los cupos del presente artículo entre los grupos 1 y 2 resulta un remanente, éste se podrá redistribuir entre el otro grupo que según las solicitudes presentadas, requiera un mayor cupo al originalmente establecido.

Parágrafo 3. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia establecida, el cupo no utilizado se perderá.

Parágrafo 4. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 5. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 6. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 7. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar el cupo que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 15 y 31 de agosto de 2012, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, ubicada en la Carrera 8 N° 12B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, correspondiente al segundo año, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

La solicitud deberá presentarse por escrito, suscrita por el representante legal o persona natural según el caso, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe:

a. Indicar el número de la resolución expedida por el MADR por medio del cual se reglamenta el respectivo contingente, la cantidad que se solicita exportar, el código o subpartida arancelaria del arancel de aduanas de Colombia, descripción del producto y número de folios entregados.

b. Anexar: (i) La fotocopia del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1511 y, (ii) Original del certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, según sea el caso, con vigencia no superior a treinta (30) días con anterioridad a la fecha en que se presenta la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del cupo de exportación.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 15 de julio de 2013, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>., módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para carne de bovino deshuesada, correspondiente al segundo año, otorgado por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2013.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Parágrafo. El MADR publicará hasta el 1 de septiembre del año 2013, en la página web www.minagricultura.gov.co, el listado de los cupos de exportación autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE.


Artículo 10. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 AGO 2012


✓ **JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR**
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: DCF 
Revisó y Aprobó: OAJ
Andrés Bernal / Ximena Paternina 